

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede y verificada la presente demanda, evidencia el Despacho ciertas irregularidades que deben subsanarse dentro del trámite en orden a garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, como quiera que las causales de inadmisión establecidas en auto de 5 de septiembre de 2022, no se enmarcan dentro de las contempladas en el artículo 90 del C.G.P., las cuales son taxativas; por lo que, conforme con lo establecido en el artículo 132 ibídem, se declarará sin valor ni efecto el auto anterior, y en efecto se procederá a dar trámite al proceso liquidatorio de sociedad, advirtiéndole que, dentro del trámite bien pueden requerirse los documentos solicitados en providencia anterior.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Familia, en decisión de 30 de septiembre de 2022, radicado No. 11001-31-10-019-2021-00670-01 (Apelación auto), MP. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, precisó que:

"(...) Las causales de inadmisión de la demanda están sujetas al principio de taxatividad, y por lo mismo, son de interpretación restrictiva, ya por los eventuales efectos adversos asociados a esta clase de decisiones, pero esencialmente porque conlleva una limitación al derecho de acceso a la Administración de Justicia, en no pocos casos vinculado a la exigibilidad del derecho sustancial en controversia, por razón de diversas contingencias, v.g. la caducidad de la acción; por tanto, como la inadmisión apareja una sanción procesal por incumplimiento de requisitos formales, cuya consecuencia es el rechazo de la demanda, no puede hacerse extensiva sino a circunstancias expresamente contempladas en la ley. En tal sentido, son requisitos generales exigidos por el legislador para admitir a trámite una demanda, los previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, encaminados a establecer la identidad de las partes y sus apoderados judiciales, la competencia, el trámite, los datos necesarios para garantizar las notificaciones, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, las pruebas, y lo pretendido expresado con claridad y precisión. Adicionalmente, el artículo 83 ejúsdem consagra otras exigencias, cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles, en tanto los artículos 84 y 85 de la misma codificación, en su orden, hacen referencia a los anexos y a la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes con que corresponde acompañar el libelo (...)"

En esos términos, el Juzgado **DISPONE:**

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en líneas precedentes.

2. En auto aparte se procederá a dar trámite al proceso liquidatorio de sociedad conyugal conformada por **GINA CAROLMAGALY PULIDO SÁNCHEZ** y **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CAYCEDO**, según lo que en derecho corresponda.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ

C.S.B.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 203 de 30/11/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92afa75232eec60abc18cf058cd8fa06e79e01d8b83b21626b4c4cbc3cfc3f84**

Documento generado en 29/11/2022 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>